SENTENCIA N° 122/24.-

Santa Fe, en fecha de la firma electrónica.

VISTOS: Estos caratulados **"SANABRIA, MILAGROS Y OTROS s/ INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5° INC. C)", Expte. FRE 9276/2022/TO1,** en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **MILAGROS SANABRIA**, argentina, DNI N° 43.716.389, soltera, comerciante, nacida el 24 de diciembre de 2001 en la localidad de Reconquista, provincia de Santa Fe, hija de Ángel Alberto Sanabria y Catalina Silvero, con domicilio en Puerto Reconquista, provincia de Santa Fe; **DENIS DAMIÁN GÓMEZ**, argentino, DNI N° 35.182.507, soltero en concubinato, changarín, nacido el 17 de abril de 1992 en la ciudad de Rosario, hijo de Amalio Ceferino Gómez y María de los Ángeles Martínez, con domicilio en Puerto Reconquista, provincia de Santa Fe; **LUISINA SOLEDAD ROMERO**, argentina, DNI N° 37.074.200, soltera, empleada municipal, nacida el 20 de julio de 1992 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, hija de Luis Romero y Andrea Retamozo, con

domicilio en Puerto Reconquista, provincia de Santa Fe; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y los defensores públicos, Dres. Mariana Rivero y Hornos y Fernándo Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 16 de septiembre de 2022, oportunidad en la que personal de la División Antidrogas Reconquista de la Policía Federal recibe una denuncia telefónica efectuada por Milagros Sanabria, quien en dicha oportunidad refirió comercializar drogas para Denis Damián Gómez y Luisina Soledad Romero. La nombrada aportó su domicilio, manifestando que era su intención entregarse, ante lo que el personal policial se dirigió a la vivienda sita en Puerto Reconquista Pasaje S/N manzana 2. En el lugar fueron recibidos por la nombrada, quien les exhibió una bolsa negra que contenía en su interior múltiples envoltorios de una sustancia similar a la cocaína y una balanza digital. En este momento irrumpieron en el domicilio quienes serían identificados posteriormente como Denis Gómez y Luisina Romero, tomando los objetos

entregados por Sanabria y se dirigieron hacia una vivienda situada frente a la de Sanabria, mientras agredían y amenazaban –Gómez con un machete- al personal policial. Ante ello se solicitó apoyo por parte de la Policía de la Provincia de Santa Fe y Prefectura Naval, quienes se hicieron presentes y acompañaron a Milagros Sanabria a un domicilio situado a 400 metros, en calle sin nombre y sin altura catastral, el que era utilizado para venta de bebidas. Allí secuestraron la suma aproximada de 250 gramos de cocaína. Frente a lo ocurrido, quedó detenida Milagros Sanabria y se ordenaron los allanamientos en tres domicilios de Puerto Reconquista –los dos visitados en oportunidad del procedimiento llevado a cabo y un tercero, en el que residirían Gómez y Romero-.

Como consecuencia de las medidas ordenadas, el 17 de septiembre de 2023, resultaron detenidos Denis Damián Gómez y Luisina Soledad Romero y se secuestraron celulares, dinero en efectivo y otros elementos de interés.

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevaron las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- Recibidas en el Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista, se tomó declaración indagatoria a los encausados, dictándose en fecha 20 de octubre del 2022 el procesamiento de Sanabria por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc c y art. 11 inc. c de la ley 23.737); de Romero por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc c y art. 11 inc. c de la ley 23.737) en concurso con violación de domicilio (art. 150 del CP), resistencia a la autoridad (art. 237 del CP) y amenazas simples (art. 149 bis del CP); y de Gómez por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc c y art. 11 inc. c de la ley 23.737) en concurso con violación de domicilio (art. 150 del

CP), resistencia a la autoridad (art. 237 del CP) y amenazas agravadas por el uso de armas (art. 149 bis del CP); y se convirtió la detención que venían sufriendo en prisión preventiva, ordenando embargo sobre sus bienes.

En fecha 27 de febrero de 2023 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa por los mismos delitos por los que fueran procesados, y se ordenó por auto de fecha 28 del mismo mes la clausura de instrucción y elevación a juicio.

III.- El 13 de marzo de 2023 se radicó el expediente en esta sede y se integró el tribunal en forma colegiada. Verificadas las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, se incorporaron informes del Registro Nacional de Reincidencia, los exámenes médicos previstos en el art. 78 del CPPN y también los informes técnicos sobre el material estupefaciente y los dispositivos móviles.

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspendió ante el pedido del Ministerio

Público Fiscal de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Finalmente, el 14 de agosto de 2024 se presentó el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, se convierte en unipersonal el trámite y en la fecha referida se llevó a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que los procesados –asistidos por sus defensores- ratificaron los términos del acuerdo presentado y la suscripta aceptó el trámite solicitado.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que entre los días 16 y 17 de septiembre del año 2022 personal de la Policía Federal Argentina Delegación Reconquista secuestró en los domicilios allanados de Puerto Reconquista -donde residían en uno de ellos Sanabria, y Gómez y Romero en otro- el total de 246,7 gramos de cocaína, teléfonos celulares, dinero en efectivo y

una balanza digital, entre otros elementos de interés.

Asimismo, se encuentra demostrado el comportamiento llevado a cabo por Gómez y Romero quienes irrumpieron en el domicilio de Sanabria al momento del procedimiento, resistiéndose ante la autoridad policial y amenazando a los presentes –Gomez con un machete-, situación que se encuentra ratificada por los testigos de actuación en las declaraciones testimoniales de fs. 211/212 y 213/214 y por los testigos de procedimiento de fs. 221/231.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimiento incorporadas a fs. 1/2, 54/55 y 72/73 que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos anteriormente relatados y el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como instrumentos

públicos que hace plena fe de los hechos allí reproducidos.

Voy a valorar también las fotografías tomadas al momento del procedimiento (34/35, 57/59, y 77) y la pericia técnica sobre las sustancias ilícitas N° GN 113.729 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses "San Justo" (fs. 422/431). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por los nombrados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- Se ha acreditado también el carácter de estupefaciente, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Del informe técnico practicado por personal especializado de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 422/431) se desprendió que efectivamente se trata de 246,7 gramos de clorhidrato de cocaína. Dicha sustancia se encuentra incluida en el Anexo I del decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas "estupefacientes" a los fines de la ley 23.737; quedando probada la naturaleza, calidad y cantidad de la droga incautada.

III.- Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y de los elementos prohibidos he

de analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados en los ilícitos que se les reprochan, que han surgido de las pruebas reunidas en esta causa.

Conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos delictivos, puede afirmarse que los encausados han intervenido en los delitos que se les atribuyen -con el grado de participación que han admitido- en el acuerdo de juicio abreviado celebrado ante el fiscal auxiliar y con la asistencia de sus respectivas defensas.

Así, se ha establecido una indubitable relación entre los encausados y el estupefaciente incautado en sus domicilios, la misma se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/2 de la que surge la denuncia telefónica efectuada por Sanabria –en la que afirma vender estupefacientes para sus consortes de causa-, y la conducta de Gómez y Romero al momento del procedimiento de fecha 16/09/22 llevado a cabo por la Policía Federal en el domicilio de Sanabria.

Asimismo, los encausados han reconocido estos domicilios como los lugares de residencia en

los distintos actos procesales en los que les han sido requeridos los datos personales. Por todo lo cual, puedo afirmar que las sustancias ilícitas estaban dentro de la esfera de custodia, dominio y alcance de los nombrados.

Advirtiendo que el fiscal auxiliar acordó distintos grados de participación de los procesados en su accionar delictivo, considero que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirle dicha responsabilidad a cada uno.

He de valorar entonces el distinto grado de contribución que han tenido en los hechos. Así, aparece como elemento determinante del protagonismo de Denis Damián Gómez y de su poder de dominio sobre el estupefaciente, el reconocimiento expreso realizado ante el fiscal y su ratificación en esta sede, en el que admitió su calidad de autor en los términos del art. 45 del CP.

Distinta es la situación de Luisina Soledad Romero y Milagros Sanabria, cuya cooperación en la ejecución de los hechos no ha sido esencial, por lo que su intervención queda contenida en las previsiones del art. 46 del código de fondo, debiendo responder como partícipe secundaria del delito.

En relación al comportamiento de Gómez y Sanabria al momento del procedimiento, los mencionados deberán responder como autores de los delitos encuadrados en dicha oportunidad.

En base a las consideraciones precedentes, entiendo que la expresa admisión de los encausados en el acuerdo de juicio abreviado respecto a su responsabilidad penal y al carácter de sus intervenciones, encuentra sustento en los elementos probatorios aportados en la etapa instructoria.

IV.- Al momento de seleccionar la calificación legal que corresponde al hecho atribuido, coincido con la elegida por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por los imputados, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura prevista por el art. 5° inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Cabe mencionar la denuncia efectuada por Sanabria y el hecho descripto en el acta de procedimiento de fs. 1/2 en las que se detalla el accionar de Gómez y Romero frente al procedimiento llevado a cabo por la Policía Federal, así como la existencia de la balanza digital que fuera exhibida por Sanabria y el dinero en efectivo secuestrado. Circunstancias que me permiten afirmar que los nombrados detentaban poder de disposición y dominio sobre la sustancia ilícita incautada y que se encuentra acreditado el tipo subjetivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el artículo 5° inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido propuesto en el acuerdo pertinente por las partes.

Las otras figuras admitidas por Gómez y Romero -sobre lo ocurrido al momento del procedimiento- cabe citar al art. 150 del CP que reprime por Violación de domicilio a quien "entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el reciento habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo", en este sentido se encuentra demostrado que Gómez y Romero irrumpieron en el

domicilio de Sanabria a los fines de frustrar la entrega del material estupefaciente pretendida por esta última.

En relación al tipo penal de Resistencia a la autoridad, previsto en el art. 237 del CP, cabe decir que la misma importa siempre una oposición activa al desarrollo de las actuaciones de un agente en funciones públicas, como es el caso de lo detallado a fs. 1/2.

Finalmente, en lo atinente al delito de Amenazas previsto en el art. 149 bis del CP, que consiste en el uso de manifestaciones para infundir miedo o temor con el propósito de obligar a la víctima a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad –coincidente con lo narrado por la prevención en el acta de procedimiento-, corresponde encuadrar la conducta de Romero en la tipo penal de Amenazas simples y en el caso de Gómez –quien según acta de fs. 1/2 amedrentó al personal policial mediante la utilización de un machete-, debe ser enmarcado en la figura de Amenazas agravadas por el uso de arma, agravante que exige que el autor exhiba

el arma (ya sea propia o impropia), no bastando su simple portación.

Todo lo expuesto, más el reconocimiento de los encausados en el acuerdo realizado con el fiscal auxiliar, me conducen a tener por probados los delitos descriptos.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

Asimismo, Gómez registra una condena anterior emanada por este tribunal en el expediente FRO 3312/2016 de fecha 29 de abril de 2019 en infracción a la ley 23.737, con la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, conforme al informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 507/510).

En consecuencia de lo expuesto y atento al monto y forma de cumplimiento fijados en el acuerdo por las partes, considero justo imponer a Denis Damián Gómez la pena de cinco (5) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, con más las accesorias del art. 12 del CP, más la declaración de reincidencia (art. 50 del CP).

En el caso de Luisina Soledad Romero, se le impondrá la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo y multa de veintidos unidades fijas y media (22,5), monto conforme ley 27.302, con más las accesorias del art. 12 del CP.

A Milagros Sanabria se le impondrá la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento efectivo y y multa de veintidos unidades fijas y media (22,5) , con más las accesorias del art. 12 del CP.

Al respecto de las sanciones impuestas a Romero y Sanabria, sin perjuicio que no exceden los tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que deben

cumplirse en forma efectiva; teniendo para ello especial consideración que estamos frente hechos de tal gravedad que demuestran conductas irreflexivas pasibles de producir un daño tanto a terceras personas como a la salud pública protegidas por los tipos penales en juego y que merecen reproche penal equivalente.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, y en consecuencia de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), la que deberá ser abonada en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término. Además se practicarán por Secretaría los cómputos de la penas impuestas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución del dinero en efectivo –el que asciende a la suma de ciento ochenta mil cuarenta pesos ($ 180.040) y de los efectos secuestrados que no revistan interés para

la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que sea retirado, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **DENIS DAMIÁN GÓMEZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente como **autor** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, RESISTENCIA A LA AUTORIDAD y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, todos en concurso real** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45, 55, 149 bis 150 y 237 del CP) a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS,** monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), más las accesorias del art. 12 del CP, **DECLARÁNDOLO REINCIDENTE** (art. 50 del CP).

II.- CONDENAR a **LUISINA SOLEDAD ROMERO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente como **partícipe secundaria** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 46 del CP) y **autora** de los delitos de **VIOLACIÓN DE DOMICILIO, RESISTENCIA A LA AUTORIDAD y AMENAZAS SIMPLES,** todos en concurso real (45, 55,149 bis, 150 Y 237 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y multa de **VEINTIDÓS UNIDADES FIJAS Y MEDIA (22,5),** monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), más las accesorias del art. 12 del CP.

III.- CONDENAR a **MILAGROS SANABRIA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente como **partícipe secundaria** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **VEINTIDÓS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS,** monto conforme ley 27.302, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley

(art. 21 del Código Penal), más las accesorias del art. 12 del CP.

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practiquen los cómputos legales de la pena con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VI.- ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente fijada (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero en efectivo incautado -que el que asciende a la suma de ciento ochenta mil cuarenta pesos ($ 180.040)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; y los efectos secuestrados que no guarden

interés para la causa, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 05/09/2024
Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#37580420#425738852#20240904121847344